



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00225-00
DEMANDANTE	ANGELA CALDERON BASTOS.
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que Colpensiones dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho informando la dirección física donde puede ser notificado la vinculada MARIA LILIA CASTAÑEDA VILLA. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 206

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental que reposa en el proceso de la referencia, y al conocerse la dirección física donde puede ser notificada la vinculada MARIA LILIA CASTAÑEDA VILLA¹, el Despacho con el ánimo de darle continuidad a la actuación, ordenará realizar la notificación personal, a la parte demandante a la dirección física de acuerdo al 291 c.g.p.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito

RESUELVE:

¹ Calle 25 B No. 8-46 de Tuluá
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA SEGUNDO PISO
E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 318 331 8622



PRIMERO: : **NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

SEGUNDO: **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 13 a las partes el auto que
antecede



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00258-00
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO QUINTERO FRANCO
DEMANDADO	FUNDACION FUNDACOBA E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 209

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS**

Numeral 5º contiene hechos, transcripciones normativas y apreciaciones jurídicas del señor apoderado. Deben individualizarse los primeros, y eliminarse los demás, o, reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.

Numeral 6º contiene un hecho y una conclusión jurídica del apoderado. Debe eliminarse o reubicarse esta última, según lo antes mencionado.

Numeral 7º contiene varios hechos (prórrogas / funciones) y apreciaciones jurídicas del señor apoderado sobre la legalidad de las prórrogas. Deben individualizarse los primeros, y eliminarse los últimos, o, reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.

Numeral 10 es una apreciación jurídica del señor apoderado, debe eliminarse o reubicarse según lo ya explicado.

Numeral 11 contiene varios hechos y apreciaciones jurídicas del señor apoderado. Deben individualizarse los primeros, y eliminarse los últimos, o, reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.



Numeral 12 contiene un hecho y una conclusión jurídica del apoderado. Debe eliminarse o reubicarse esta última, según lo antes mencionado.

Numeral 13 contiene varios hechos, deben individualizarse.

Numeral 14 contiene varios hechos y apreciaciones jurídicas del señor apoderado. Deben individualizarse los primeros, y eliminarse los últimos, o, reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.

Numeral contiene un hecho repetido en el numeral 6.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra. A pesar que el apoderado hace una estimación de la cuantía, no explica cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió a los demandados copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a las demandadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ERIK JHOAN QUIÑONES SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.657.069 y con Tarjeta Profesional N. 33.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 13 a las partes el auto que
antecede



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00276.00
DEMANDANTE	JAVIER LONDOÑO FERNANDEZ.
DEMANDADO	NESTLE DE COLOMBIA S, A".

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 212

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

HECHOS

El numeral 1º, contiene dos hechos, debe individualizarlos.

Numeral 3 contiene dos hechos (número de operarios/diferencia salarial)

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solo se enunciaron, sin indicar cuánto es lo que se solicita por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe complementarse.

ANEXOS



A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Debe aportarse.

No se indica el canal digital de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.¹, requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.

CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**², esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

¹ **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

² No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada BLANCA INES DOMINGUEZ P, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.115.078.709 de Buga. 7 y con Tarjeta Profesional T.P. 304.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 13 a las partes el auto que
antecede

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00282-00
DEMANDANTE	FERNANDO MARMOLEJO HENAD.
DEMANDADO	AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

ORFA NELLY MORALES BL
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de enero de 2023

AUTO No. 66

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS**

Numerales 1 2 contiene varios hechos, deben individualizarse.

Numeral 4 contiene hechos repetidos, ya narrados en el numeral 3.

Numeral 5 contiene varios hechos y apreciaciones subjetivas del apoderado, deben individualizarse los primeros y eliminarse los segundos o ser reubicados en el capítulo de fundamentos de derecho. Numeral 6 más que hechos contiene apreciaciones subjetivas del apoderado que corresponden al acápite de fundamentos de derecho.

Numerales 7, 8 y 11 contienen varios hechos y apreciaciones subjetivas del apoderado, deben individualizarse los primeros y eliminarse los segundos o ser reubicados en el capítulo de fundamentos de derecho.



Numeral 12 contienen varios hechos (algunos ya mencionados en numerales previos) y apreciaciones subjetivas del apoderado contra decisiones judiciales de otros despachos. Deben individualizarse los primeros y eliminarse los segundos o ser reubicados en el capítulo de fundamentos de derecho.

Numeral 13 se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado contra decisiones judiciales de otros despachos. Deben individualizarse los primeros y eliminarse los segundos o ser reubicados en el capítulo de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “con precisión y claridad”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej; indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**¹, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió el acápite de “LA CUANTIA” , Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



ANEXOS

No indica el canal digital donde deben ser notificados las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ANTONIO CANDAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.355.782 y con Tarjeta Profesional N. 117.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 25 de enero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 005** a las partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BL
Secretario

Este estado queda sin efecto , conforme a lo ordenado en el Auto 215 que se publica el día 22 de febrero de 2023

Hoy , 22 de febrero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 013** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00284-00
DEMANDANTE	NUBIA CONSTANZA MENDOZA CANO .
DEMANDADO	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y AGREMIACION SINDICAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS GENERALES DE SALUD "ASPRESSA".

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

ORFA NELLY MORALES BL
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de enero de 2023

AUTO No. 65

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

HECHOS

El numeral 1º, contiene al menos dos hechos, deben individualizarse.

El numeral 4º (realmente 3º) contiene un hecho seguido de apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Debe eliminarse lo último o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

El numeral 5º, contiene varios hechos. Deben individualizarse.

El numeral 6º, contiene varios hechos. Deben individualizarse.

En el numeral 8º mezcla varios y valoraciones jurídicas del apoderado demandante. Deben individualizarse los primeros y eliminarse las últimas o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

Numeral 9º mezcla varios hechos, alguno ya referido en numerales anteriores. Debe individualizarse y eliminarse lo que se repita.

El numeral 10º señala hechos ya consignados previamente que deben eliminarse.



El numeral 12º contiene un hecho seguido de apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Debe eliminarse lo último o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

El numeral 13º contiene un hecho seguido de apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Debe eliminarse lo último o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

El numeral 19º contiene un hecho seguido de apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Debe eliminarse lo último o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

El numeral 20º contiene un hecho seguido de apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Debe eliminarse lo último o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

El numeral 24º NO es un hecho, sino una apreciación jurídica del apoderado demandante, que corresponde al acápite de fundamentos de derecho.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

En este acápite el señor apoderado manifiesta de forma contradictoria que el proceso es de única instancia, pero es de competencia de este Despacho en primera instancia. Debe aclararse,

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS LOPEZ ALZATE , identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.146.007 y con Tarjeta Profesional No. 296.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 25 de enero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 005** a las partes el auto que antecede.

**ORFA NELLY MORALES BL
Secretario**

Este estado queda sin efecto conforme lo ordenado en Auto 219 del 21 de febrero que se publicará en estado del 22 de febrero de 2023.



Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 013** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00294-00
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 207

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

CUANTIA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

ANEXOS

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.



No se aporta constancia de envío de la demandada a la Entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020², requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO MARIN GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.556.831 y portador de la Tarjeta Profesional No. 23.883 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

² La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).



Hay, 22 de febrero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 13 a las partes el auto que
antecede

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00279-00
DEMANDANTE	JOSE MESIAS ARANA CABRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 211

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Hechos

Numeral 2.4 contiene al menos 4 hechos que deben individualizarse (A.L./incapacidad/orden empleador/no reanudación).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS



No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, tampoco se indica el canal digital de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 .

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado LEONEL SALAZAR TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.558.140 y Tarjeta Profesional No. 97.023 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 13 a las partes el auto que
antecede

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÀ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00095-00
DEMANDANTE	FARITH BALANTA DORADO
DEMANDADO	WILSON ALVEAR GÓMEZ – Propietario del establecimiento de comercio "TERTULIADERO MARKET DIVINO NIÑO"

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte actora allegó memorial, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, toda vez que el demandante recibió el pago total de las acreencias laborales objeto del presente asunto. Sírvase proveer.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de enero de 2023.

AUTO No. 060

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial aportado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente proceso ordinario de la referencia y solicitan el archivo de las diligencias.¹

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado encuentra procedente aceptar la terminación del proceso de la referencia, sin que sea necesario proferir condena en costas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

¹ Ver Archivo 009 Solicitud Terminación Proceso

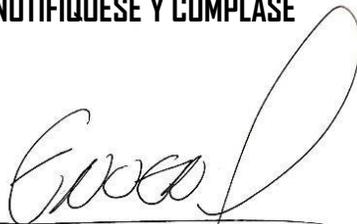
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente proceso, por lo expuesto en líneas que preceden.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, **25 DE ENERO DE 2023**, se notifica por

ESTADO No. 005, a las partes el auto que antecede.



**ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
Secretaria**

Este estado queda sin efecto, conforme a lo ordenado en el Auto No. 217 que se notifica el día 22 de febrero de 2023

V.M.G

Hoy , 22 de febrero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 013** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00279-00
DEMANDANTE	JOSE MESIAS ARANA CABRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


ORFA NELLY MORALES BL
Secretario

Tuluá Valle, 24 de enero de 2023

AUTO No. 67

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En los numerales 1 y 2 el apoderado mezcla hechos, transcripción de normas y conceptos jurídicos propios. Debe individualizarse los primeros(hechos) y eliminarse los segundos y terceros (normas y conceptos) que corresponden al acápite de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:



El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “con precisión y claridad”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso la parte actora NO señaló en sus pretensiones el valor de la mesada inicial que aspira se le reconozca (solo indicó el valor del IBL). Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**¹, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso, a pesar de que el apoderado estimó la cuantía, no explica el ejercicio matemático por el cual arriba a esa suma, sobre todo si se tiene en cuenta que, según los anexos de la demanda, el actor tiene reconocida pensión desde el año 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho de de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado LEONEL SALAZAR TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.558.140 y Tarjeta Profesional No. 97.023 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, 25 de enero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 005** a las partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BL
Secretario

Este estado , queda sin efecto conforme a lo ordenado por Auto No. 220 del 21 de febrero de 2023 que se publicará en estado el día 22 de febrero de 2023

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 013** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2021-00095-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	FARITH BALANTA DORADO
DEMANDADO	WILSON ALVEAR GÓMEZ – Propietario del establecimiento de comercio “TERTULIADERO MARKET DIVINO NIÑO”

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que, por daños en la página de la rama judicial por adecuación de la plataforma, los estados publicados desde el día 19 de enero, no pudieron ser visualizados por los usuarios en el micrositio que para tal fin posee la página. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 217

Corroborada la veracidad de lo informado por secretaría, se hace necesario tomar medidas de saneamiento, pues, aunque desde la perspectiva formal se cumplió con el medio previsto en la ley para la notificación del auto No. 60 del 24 de enero de 2023 (estados), lo cierto es que NO se garantizó la publicidad de la decisión y el consecuente derecho de defensa y contradicción de las partes, pues NO tuvieron siquiera la posibilidad de conocer la decisión.

Así las cosas, a título de medida de saneamiento, se dejará sin efectos la publicación en estados No.005 del auto antes referido y se ordenará una nueva publicación por Estados conjuntamente con la de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin EFECTO la publicación en el estado No. 005 del auto No. 60 del 24 de enero de 2023, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO : PUBLICAR nuevamente en estados el auto antes referido, conjuntamente con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 013** a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2022-00279-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE MESIAS ARANA CABRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES .

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que, por daños en la página de la rama judicial por adecuación de la plataforma, los estados publicados desde el día 19 de enero, no pudieron ser visualizados por los usuarios en el micrositio que para tal fin posee la página. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 220

Corroborada la veracidad de lo informado por secretaría, se hace necesario tomar medidas de saneamiento, pues, aunque desde la perspectiva formal se cumplió con el medio previsto en la ley para la notificación del auto No. 67 del 24 de enero de 2023 (estados), lo cierto es que NO se garantizó la publicidad de la decisión y el consecuente derecho de defensa y contradicción de las partes, pues NO tuvieron siquiera la posibilidad de conocer la decisión.

Así las cosas, a título de medida de saneamiento, se dejará sin efectos la publicación en estados No.005 del auto antes referido y se ordenará una nueva publicación por Estados conjuntamente con la de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin EFECTO la publicación en el estado No. 005 del auto No. 67 del 24 de enero de 2023, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO : PUBLICAR nuevamente en estados el auto antes referido, conjuntamente con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 013** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00282-00
DEMANDANTE	FERNANDO MARMOLEJO HENAO.
DEMANDADO	AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que, por daños en la página de la rama judicial por adecuación de la plataforma, los estados publicados desde el día 19 de enero, no pudieron ser visualizados por los usuarios en el micrositio que para tal fin posee la página. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 216

Corroborada la veracidad de lo informado por secretaría, se hace necesario tomar medidas de saneamiento, pues, aunque desde la perspectiva formal se cumplió con el medio previsto en la ley para la notificación del auto No. 66 del 24 de enero de 2023 (estados), lo cierto es que NO se garantizó la publicidad de la decisión y el consecuente derecho de defensa y contradicción de las partes, pues NO tuvieron siquiera la posibilidad de conocer la decisión.

Así las cosas, a título de medida de saneamiento, se dejará sin efectos la publicación en estados No.005 del auto antes referido y se ordenará una nueva publicación por Estados conjuntamente con la de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin EFECTO la publicación en el estado No. 005 del auto No. 66 del 24 de enero de 2023, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO : PUBLICAR nuevamente en estados el auto antes referido, conjuntamente con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 013** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2022-00284-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NUBIA CONSTANZA MENDOZA CANO
DEMANDADO	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y AGREMIACION SINDICAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS GENERALES DE SALUD "ASPRESSA".

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que, por daños en la página de la rama judicial por adecuación de la plataforma, los estados publicados desde el día 19 de enero, no pudieron ser visualizados por los usuarios en el micrositio que para tal fin posee la página. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 219

Corroborada la veracidad de lo informado por secretaría, se hace necesario tomar medidas de saneamiento, pues, aunque desde la perspectiva formal se cumplió con el medio previsto en la ley para la notificación del auto No. 65 del 24 de enero de 2023 (estados), lo cierto es que NO se garantizó la publicidad de la decisión y el consecuente derecho de defensa y contradicción de las partes, pues NO tuvieron siquiera la posibilidad de conocer la decisión.

Así las cosas, a título de medida de saneamiento, se dejará sin efectos la publicación en estados No.005 del auto antes referido y se ordenará una nueva publicación por Estados conjuntamente con la de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR sin EFECTO la publicación en el estado No. 005 del auto No. 65 del 24 de enero de 2023, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO : PUBLICAR nuevamente en estados el auto antes referido, conjuntamente con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy , 22 de febrero de 2023, se notifica por **ESTADO No. 013** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2022-00060-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA INES GOMEZ RUEDAS
DEMANDADO	NANCIRA TORO PASMÍN

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado judicial, JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN , quien fue designado para velar por los intereses de la amparada señora DIANA INES GOMEZ RUEDA, presentó escrito no aceptando la designación, debido a que ha sido nombrado en el cargo de oficial mayor en provisionalidad dentro de la planta de personal del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tuluá, Valle del Cauca. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**

Tuluá - Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 213

De conformidad con el informe secretarial y en virtud de que el apoderado judicial nombrado en el presente proceso informa la no aceptación del cargo para lo cual aporta la resolución de nombramiento y el acta de posesión como empleado público, resultando entonces inhabilitado para tomar posesión de la labor encomendada, es necesario designar quien vele por los intereses de la demandante DIANA INÉS GOMEZ RODAS, por lo que el Despacho procede a nombrar en su remplazo en atención a lo dispuesto en el artículo Art. 49 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de abogado judicial al abogado JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, nombrado para que represente los intereses de la demandante DIANA INÉS GOMEZ RODAS .

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Doctora **DANIELA BECERRA POSSU** como abogada judicial de la señora DIANA INÉS GOMEZ RODAS.



TERCERO. - OFICIAR a la profesional en Derecho al correo danielapossu@hotmail.com, a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 13 a las partes el auto que
antecede

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00315-00
DEMANDANTE	CHARLES WILLIAM IZQUIERDO GUERRERO
DEMANDADO	TRANSPORTES ARMENIA L.C.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el abogado de oficio designado presentó prueba con la que informa la NO aceptación del cargo designado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 214

De conformidad con el informe secretarial y en virtud de que el apoderado judicial nombrado en el presente proceso presenta prueba suficiente (certificados de procesos) para NO asumir el respectivo cargo y considerando que es necesario designar quien vele por los intereses de la parte actora en calidad de abogado de oficio, el despacho procede a nombrar en su remplazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado de oficio al doctor **EMMANUELL CARDONA NARANJO**, nombrado para que represente los intereses del señor **CHARLES WILLIAM IZQUIERDO GUERRERO**.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora **DIANA CAROLINA SALAMANCA LÓPEZ**¹, identificada con la C.C No. 1.116.261.939 y T.P No. 317801 del C.S.J, como abogada de oficio del señor **CHARLES WILLIAM IZQUIERDO GUERRERO**.

¹ Email: dianacarolinasalamanca@hotmail.com;

TERCERO: OFICIAR a la profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 13, a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00014-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA OMAIRA ROMERO CUESTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando la entrega del título judicial consignado a este Despacho y la terminación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 214

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso y la entrega del título judicial consignado a este Despacho, encuentra el titular de este despacho, que es procedente acceder a la referida solicitud, por cuando se reúnen las exigencias del artículo 461 del C.G.P., habida cuenta que por el pago de la obligación demandada y las respectivas costas se podrá presentar, por la parte demandante o su apoderado, la correspondiente terminación del proceso.

De igual forma, considera el Despacho que es pertinente acceder a la entrega del depósito judicial N^o. 469550000474501 por valor de \$1.150.000.00. pues el profesional del Derecho cuenta con la facultad para recibir.

En mérito de lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -**ACEPTAR** la terminación del proceso ejecutivo laboral, propuesto por la señora MARIA DMAIRA ROMERO CUESTA y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría ENTREGUESE el título que contiene el depósito judicial identificado con el N°. 469550000474501 por valor de \$1.150.000.00. a la abogada LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ con C.C: N°. 1.144.033.612 y T.P. N°. 265.589 del C.S.J., de conformidad con el memorial que antecede.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se haya realizado las anotaciones en libros radicadores, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica p
ESTADO No. 13 a las partes el auto que antecede



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00246-00
DEMANDANTE	MARIA LUCIA LOAIZA GONSALEZ
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 208

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 5 contiene una serie de valoraciones y conclusiones jurídicas del apoderado demandante. Deben eliminarse o trasladarse al acápite de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos. Debe aclararlo

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 1, 2 y 3, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

CUANTIA

o.n.m



A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No se indica el canal digital de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del de la Ley 2213 de 2022, requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JULIO MARIO RODRIGUEZ GORDILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.674.801 y con Tarjeta Profesional No. 198.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 22 de febrero de **2023**, se notifica por
ESTADO No. 13 a las partes el auto que
antecede

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00296-00
DEMANDANTE	HEBER MARROQUIN QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES-JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ -. JUNTA REGIONAL DEL VALLE

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2023

AUTO No. 210

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA



Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados BLADIMIR PUERTA RIZO , y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ , identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. 98.593.686 y 75.566.644, abogados en ejercicio, portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 115.933 y 125.414 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, 22 de febrero de 2023, se notifica por
ESTADO No. 13 a las partes el auto que
antecede

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria